

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2014 00163 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO WALTER RENTERIA BONILLA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO	Repone decisión, ordena iniciar trámite incidental de imposición de multa y deja sin efectos providencias.

Mediante memorial presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el día 7 de octubre de 2014, la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de reposición en contra la decisión proferida el día 2 de octubre de 2014 notificado de manera personal mediante envío de la providencia al buzón electrónico en la misma fecha, mediante la cual se impuso multa a la mencionada apoderada de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Como razones de inconformidad señala la apoderada el desconocimiento de la normatividad contenida en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 respecto del procedimiento sancionatorio, señalando en relación con la multa interpuesta que su actuación no desconoció las órdenes judiciales impartidas en razón a que la audiencia ya había culminado por tanto debía ausentarse con su tarjeta profesional a cumplir con los demás deberes que tenía a su cargo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA establece:

"Reposición. Salvo norma en legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"

Respecto de los poderes correccionales del juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, en su inciso final, preceptúa que:

"Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"

Así las cosas es claro que contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición interpuesto.

Se tiene que según constancia anexa a folio 141 del expediente, mientras se realizaba la diligencia inicial, de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, la apoderada de la entidad demandada sustrajo su documento sin ser autorizada para el mismo y se retiró de la audiencia, en razón a lo cual mediante providencia proferida una vez reanudada la audiencia, este Despacho impuso sanción consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la misma (fl.136 vto.), decisión notificada mediante envío de la providencia a su correo electrónico señalado para las notificaciones judiciales (fl.153).

Respecto de los poderes correccionales del juez se tiene que el artículo 44 del Código General del Proceso establece en su parágrafo que:

"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. El Juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta"

Señalado más adelante, que

"Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, establece:

"ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente señalada se tiene que debe dársele aplicación a lo preceptuado en el artículo 44 del CGP respecto de tramitarse la sanción interpuesta como incidente independiente del proceso, en consideración a que la sancionada no se encontraba presente al momento de proferirse el auto dándose aplicación al procedimiento señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en providencia posterior a la presente, todo lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la apoderada sancionada.

De conformidad con lo anterior **SE REPONE LA DECISIÓN** proferida el día 2 de octubre de 2014 en audiencia Inicial, de Alegaciones y Juzgamiento en relación con la imposición de multa de un (1) SMLMV a la doctora Norela Bella Díaz Agudelo, advirtiéndose que se iniciará trámite incidental para la imposición de las sanciones y en consecuencia se **DEJA SIN EFECTOS** las providencias del día 8 de octubre de 2014 por medio de las cuales se realizó cobro persuasivo de la multa y se ordenó oficial al Consejo Superior de la Judicatura (fls.155 a 156), de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia dictada en audiencia Inicial, de Alegaciones y Juzgamiento del 2 de octubre de 2014, en relación con la imposición de multa a una apoderada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las providencias del día 8 de octubre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INCIAR trámite incidental de imposición de multa una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **30 DE OCTUBRE DE 2014** Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria